

Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2021.

Doctor
Omar Vásquez Cuartas
JUEZ VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En su Despacho

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Radicado: 2021-00122
Demandante: CLINICA PSIQUIATRICA NUESTRA SEÑORA DE SAGRADO
CORAZON – HNAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS

Asunto: Recurso de Reposición en contra del Auto veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se libra mandamiento de pago.

GISELE GÓMEZ FERNANDEZ domiciliada en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la T.P No. 102.278 del C.S.J, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía C. C. No. 52.644.412, actuando como apoderada especial de MEDIMAS EPS S.A.S., actuando dentro de los términos legales, de manera muy respetuosa procedo a interponer recurso de reposición contra del auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se libra mandamiento de pago.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El pasado 14 de mayo, la parte demandante notificó personalmente a Medimás EPS, mediante correo electrónico del auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual libró mandamiento de pago a favor de la CLINICA PSIQUIATRICA NUESTRA SEÑORA DE SAGRADO CORAZON, sin embargo, en dicho correo no se evidenciaron las facturas objeto de cobro dentro del proceso ejecutivo.

En el mes de junio, por considerar vulnerado su derecho a la defensa y contradicción, como apoderada de la EPS, presenté ante el despacho incidente de nulidad por indebida notificación.

En estado electrónico del 20 de septiembre, el despacho notificó auto del 17 septiembre mediante el cual resuelve *“Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, proferido el 09 de junio de 2021”*

Dicho todo lo anterior, nos encontramos dentro del termino legal establecido para presentar el presente escrito de reposición conforme al artículo 318 y 430 del Código General del Proceso.

II. JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO

Resulta natural para esta defensa, indagar acerca de la concurrencia de los elementos exigidos legalmente para estructurar una obligación susceptible de cobro judicial, tanto más, si en medio de esa verificación se encuentra la polémica sobre la suficiencia de los documentos (facturas y demás soportes) presentados para acreditar el derecho y configuración del título ejecutivo, cuya satisfacción se persigue mediante las pretensiones ejecutivas así como la prosperidad de estas, todo porque el proceso ejecutivo está basado en la presencia del título ejecutivo complejo y éste debe presentarse desde la demanda con idoneidad, tal que resulte indiscutible que los documentos aportados recogen cabalmente la obligación cobrada y, previo al análisis de cualquier providencia con el que se resuelvan las excepciones de fondo en el proceso ejecutivo, es preciso desplegar una mirada cuidadosa sobre las condiciones de los títulos ejecutivos complejos (o compuestos) que se aportaron para adelantar el cobro mediante el proceso ejecutivo, lo anterior, con el objetivo de hacer vigente la coherencia jurídica que debe existir entre título ejecutivo, el mandamiento de pago, las excepciones y la eventual decisión del trámite.

Ahora bien, frente a los hallazgos que se resaltan de estas facturas y, las cuales son sustento para la prosperidad del presente recurso, a continuación, se relacionan los hechos constitutivos y con los que se argumentará el presente recurso:

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 21 DE ABRIL DE 2021

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD DEL TÍTULO VALOR

En materia cambiaria, entre los muchos principios rectores que irrigan esa materia, existe un principio fundamental denominado "literalidad", el cual, de acuerdo con la doctrina de la más alta calificación, refiere a lo siguiente:

"En otras palabras, en materia cambiaria el principio general es que sólo se admite la interpretación literal del documento, bajo los mismos principios que gobiernan la interpretación de la Ley, de tal manera que lo que allí no conste, no vincula al tercero de buena fe exenta de culpa. Por esto, el artículo 626 del Código de Comercio obliga al suscriptor a responder conforme al texto del documento, salvo que firme con salvedades que sean compatibles con sus requisitos esenciales."

Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 625 y 626 del Código de Comercio, los cuales prescriben lo siguiente:

"ARTÍCULO 625. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la Ley de su circulación."

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

ARTÍCULO 626. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia." (Subrayado fuera del texto original).

Tanto de la Doctrina en cita, como de las normas que sustentan su dicho es dable concluir sin ambages que el principio de la literalidad no resulta ser un detalle menor de cara a la evaluación que el operador judicial deberá efectuar para determinar si el título valor que fundamenta la ejecución constituye un real título ejecutivo.

Se dice lo anterior toda vez que, en atención al principio de literalidad del título ejecutivo, es carga de quien pretenda hacerlo valer incluir en el cuerpo del título todas y cada una de las anotaciones que deban constar, tales como el abono de pagos parciales, endosos, garantías, etc.

Dicha carga además de erigirse como un requisito del título (ausente en el caso que nos ocupa), constituye una muestra de buena fe negocial, habida cuenta que, como los títulos valores están llamados a circular en el mercado, que todas las anotaciones consten en el título permiten que quien reciba el título se dé cuenta del estado en el que se encuentra. Dicho lo anterior en otros términos, es obligación del ejecutante incluir todas las anotaciones a que haya lugar en el título valor que pretende ejecutar, pues de omitirlas, además de faltar a los requisitos necesarios para que se constituya el título ejecutivo, también habrá actuado temerariamente, pues ante la ausencia de anotaciones en el título, no le permitirá al destinatario del mismo (que puede ser el operador judicial) conocer el verdadero estado de la deuda contenida en ese instrumento negocial.

Descendiendo lo anterior al caso en concreto, el artículo 774 del Código de Comercio señala:

"ARTÍCULO 774. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el

original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Claro que es un requisito de la factura que se incluyan en ella los pagos parciales, importa a su vez destacar las consecuencias jurídicas que la misma Ley trae para cuando el título valor no ha incluido alguno de los requisitos antes referenciados.

Sobre este particular, el mismo artículo seguidamente señala:

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el yerro en el que ha incurrido este Despacho al haber librado el mandamiento de pago obviando la existencia de los pagos parciales que se han efectuado, en ningún caso puede ser pasado por alto, toda vez que no hace falta hacer enrevesados razonamientos para concluir lo que la Ley claramente estipula: si los pagos parciales no son incluidos en el cuerpo de la factura, dicha factura NO TENDRÁ el carácter de título valor y, por ende, mucho menos de título ejecutivo.

Pues bien, en el caso objeto de examen de acuerdo con las facturas aportadas (de las cuales se remitió copia a esta parte procesal y se tienen a la vista con el traslado de la demanda), en NINGUNA DE LAS FACTURAS se incluyó el estado de pago de las mismas, aun cuando respecto de estas existen pagos parciales efectuados por MEDIMAS EPS.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario entonces explicar con detenimiento las razones fácticas que soportan una realidad ineludible en este proceso: la parte demandante ocultó los pagos parciales y las conciliaciones administrativas efectuadas, lo cual reduce notablemente el valor supuestamente adeudado.

FALTA DE REQUISITOS FORMALES QUE LAS FACTURAS DEBEN CONTENER COMO TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Las facturas en servicios de salud hacen parte de un título ejecutivo complejo por los documentos por medio de los cuales deben ir sustentadas las facturas y

adicionalmente la prestación del servicio. Ahora bien, al observar las facturas es notorio que la gran mayoría de las que fueron presentadas como título ejecutivo, no cumplen con alguno de los requisitos formales que el título debe contener, y por las cuales no se debió haber librado mandamiento de pago a saber:

El Decreto 4747 de 2007, estableció en cuanto a la presentación de las facturas por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. *Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el ministerio de la protección social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”*

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de la Protección Social en el Anexo Técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008¹ y complementados con la Resolución 416 de 2009² determinó cuáles son los soportes de las facturas de prestación de servicios de salud.

De la norma transcrita y el Anexo Técnico 5 señalado, se colige que las entidades prestadoras de servicios de salud deben presentar como soporte de las facturas los documentos que taxativamente se encuentran previstos allí, de acuerdo con el tipo de contrato pactado en el acuerdo de voluntades.

Otro soporte reglamentado por la Resolución 4144 de 1999 son los registros individuales de prestación de servicios para la atención en salud (RIPS), que contienen la información mínima de datos sobre prestaciones de servicios de salud.³

Los contenidos mínimos, corresponden a un conjunto de datos cuya denominación, estructura y características se han unificado y estandarizado para todos los integrantes del Sistema (Resolución 1832 de 1999⁴ y Resolución 3374 de 2005), estos se refieren, a la verificación de las IPS prestadoras del servicio de salud, la identificación del usuario que recibe la atención y el motivo (diagnóstico y causa externa) que generaron la atención.⁵

Posteriormente, la Ley 1438 de 2011 estableció en el párrafo 1 del artículo 50 que "la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras

¹ Resolución 3047 de 2008. Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.

² Resolución 416 del 2009. Por el cual se hacen modificaciones a la Resolución 3047 de 2008, y amplía los términos de vigencia.

³ Resolución 4144 de 1999 (diciembre 28) por la cual se fijan lineamientos en relación con el Registro Individual de Atención.

⁴ Resolución 1832 de 1999. Por la cual se modifican parcialmente las resoluciones 2546 de 1998 y 0365 de 1999. Modificar parcialmente la resolución 2546 de 1998 en relación con la estructura de los datos, la transferencia de estos y el establecimiento de períodos de cumplimiento en la generación y transferencia de los datos y modificar el período de transición y ámbito de aplicación de la resolución 0365 de 1999.

⁵ resolución 3374 de 2000. Por la cual se reglamentan los datos básicos que deben reportar los prestadores de servicios de salud y las entidades administradoras de planes de beneficios sobre los servicios de salud prestados.

de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008", norma que modificó los artículos 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del Código de Comercio - Decreto 410 de 1971.

Teniendo en cuenta la remisión directa hecha por la Ley 1438 de 2011 en cuanto a que la facturación entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud se rige por lo dispuesto en la Ley 1231 de 2008, se recuerda que la factura cambiaria fue definida por el artículo 772 del Código de Comercio (modificado por el art. 1 de la Ley 1231 de 2008) como un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

En el caso de servicios de salud, es claro que la factura la libra el Prestador de Servicios de Salud y se entrega al comprador del servicio EPS (Entidad Responsable del Pago) y no a su beneficiario. Además, este artículo dispuso que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, por lo que la factura en servicios de salud debe estar firmada por quien recibió el servicio.

Por otra parte, las facturas libradas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

En conclusión, por tratarse de un sistema de facturación especial y normado por las condiciones establecidas en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, las IPS para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago (EPS), deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Adicional a lo mencionado, debe advertirse que las facturas comerciales o de venta, no las cambiarias del Código de Comercio, requieren de un conjunto de documentos para integrarlas, es decir, se trata de títulos ejecutivos complejos o compuestos, donde, se itera, lo importante es su unidad jurídica.

Las facturas objeto del presente proceso y sus demás anexos, documentan la prestación de servicios médicos, por ende, les resulta aplicable el artículo 56 de la Ley 1438, que debe concordarse con los artículos 13 de la Ley 1122, 57 de la Ley 1438, y en especial el artículo 617 del Estatuto Tributario, sobre los requisitos de la factura de venta, salvo el ordinal i), que manda indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

De allí que los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago, quienes deben

proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacerle glosas. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas. Luego la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, cuando de una pretensión ejecutiva se trata, para el examen del título, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda o la fundamentación expuesta por la parte actora, tampoco puede considerarse que esa ejecutividad, surge de la Ley o la jurisprudencia, tales disposiciones no le suman un ápice; pues aquella, como se ha planteado ampliamente líneas atrás, solo se origina en los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal o legal que sobre él se haga; y es que la naturaleza de las cosas es inmutable y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

Es por lo anterior, que se solicita al Despacho revocar la emisión del mandamiento de pago, pues, es bien sabido que las facturas cambiarias, como títulos valores, deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra la recepción de estas y, además, bajo esa consideración, su aceptación; e, incluso, la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto, éste último, en óptimas condiciones, lo cual no observa en las facturas objeto de cobro en el presente proceso.

No obstante, las relaciones existentes entre entidades u órganos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se manejan de formas diversas a las netamente reguladas por las disposiciones de títulos valores.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que:

No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está De allí que los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago, quienes deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacerle glosas. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que

se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas. Luego la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

Es por lo anterior, que debe su Despacho revocar la emisión del mandamiento de pago, pues, es bien sabido que las factura cambiarias, como títulos valores, deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra la recepción de estas y, además, bajo esa consideración, su aceptación; e, incluso, la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto, éste último, en óptimas condiciones, lo cual no observa en las facturas objeto de cobro en el presente proceso.

Además, es bien sabido que las relaciones existentes entre entidades u órganos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se manejan de formas diversas a las netamente reguladas por las disposiciones de títulos valores.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que:

No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes en forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012, y demás disposiciones concordantes y complementarias).

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaria o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediante empresario, y se dictan otras disposiciones.»

Sin lugar a duda el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar qué documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En consecuencia, debe tener en cuenta el despacho que, dentro de los documentos aportados por el demandante, no obran los documentos que se deben anexar a cada factura para su respectivo cobro, carga que debe ser asumida por el acreedor.

IV. FALTA DE ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS

El artículo 773 del Código de Comercio, dentro de uno del componente adicional

al de la aceptación de la factura, señala que en la factura igualmente **deberá constar y acreditarse el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo del servicio de salud.**

Teniendo en cuenta lo manifestado dentro del presente escrito, se pudo evidenciar que, dentro de las facturas allegadas por el demandante, no cuentan con la firma de quien haya recibido el servicio de salud, que en este caso corresponde a cada uno de los afiliados de la EPS que represento, que pudieron haber recibido un servicio de salud por parte del demandante.

Como se indicó anteriormente, es un requisito de la factura definido por el Ministerio de la Protección Social y, corresponde a la certificación del usuario sobre la prestación del servicio, situación que se encuentra definida también, en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 en la que se indica entre otros requisitos de la factura en los procesos de salud debe contener:

“8. Comprobante de recibido del usuario: *Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto. (subrayas nuestras)”.*

Así mismo, el mencionado Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 determina los soportes que deben acompañar la presentación de las facturas emitidas por la IPS para que sean exigibles a la entidad responsable del pago en función del mecanismo de pago establecido en el contrato suscrito por las partes.

Esta situación no debe confundirse con la aceptación presunta de la factura, por cuanto nos estamos refiriendo a un requisito formal e indispensable que la factura en servicios de salud debe contener y que la aceptación presunta no supe.

De allí que los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, **están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago**, deben realizar el procedimiento de auditoría de la cuenta médica, donde se efectuará el proceso de glosa y devolución. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las razones por las que se estimen injustificadas, posteriormente la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (Total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las

facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

De acuerdo con lo anterior, cuando se pretende cobrar facturas por servicios de salud, no solo se debe presentar las facturas solamente, sino que estas deben ir acompañadas del contrato, documento en el cual se encuentra consignado cuales soportes deben presentarse con la factura, para que en caso tal proceda su pago, por lo que, si se pretende ejecutar por prestación de servicios de salud sin que las facturas estén acompañadas de los soportes correspondientes, se está violando no solo lo pactado en la negociación contractual, sino que adicionalmente se está contraviniendo la norma especial sobre facturación de servicios definida para el SGSSS.

Aunado a lo anterior, hay que tener en cuenta que para que se dé la aceptación tácita de las facturas, se debe cumplir con lo establecido por el artículo 5, numeral 3, del Decreto 3327 de 2009, disposición que indica “**en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior**”. Situación que en el presente caso tampoco se evidencia que el ejecutante haya incluido la indicación de que opero el presupuesto de la aceptación tácita.

Así las cosas, cuando se requiere realizar el examen del título valor objeto de cobro que contenga facturación por prestación de servicios de salud, dicho examen no solo puede ser verificable con lo que la parte demandante manifieste en su escrito de demanda, sino que la exigibilidad del título, deberá evaluarse desde los requisitos formales de la norma especial del SGSSS, pues ahí se define cuáles son los documentos que deben acompañar las facturas de servicios de salud configurándolo como un título ejecutivo complejo.

Expresado lo anterior, se manifiesta al despacho que las facturas presentadas por la ejecutante para la demanda, conforme las normas citadas en los párrafos anteriores, **NO CUMPLEN con el requisito de contar con LA FECHA DE RECIBIDO POR PARTE DE MEDIMAS EPS S.A.S. EN EL CUERPO ORIGINAL DE LA FACTURA, NO CUENTAN CON LA FIRMA DE CONSTANCIA O AFIRMA DEL PACIENTE O DE SU ACUDIENTE DE QUE SE LE PRESTÓ EL SERVICIO INDICADO EN LA FACTURA, ADEMÁS TAMPOCO SE APORTAN LAS HISTORIAS CLINICAS DE LOS PACIENTES. (SEGÚN EL CASO).**

Persuado de manera respetuosa al juzgado, para que en pro de nuestro argumento tenga en cuenta lo referente acerca de los requisitos formales de los documentos aportados como títulos ejecutivos, así entonces, se desestime el mérito ejecutivo de los documentos aportados por ausencia de los dispuestos en las normas especiales antes citadas, porque contienen carencias que impiden inscribirlos como facturas de venta de servicios de salud, máxime cuando al revisar los requisitos exigidos a las facturas de servicios de salud, se puede observar que estos constituyen títulos ejecutivos complejos, y que en consecuencia deben ser analizados en conjunto

todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

LA AUSENCIA DE CONSTANCIA DE RECIBO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL DEMANDANTE

La Ley comercial a su vez exige que respecto de toda factura de venta debe constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario, tal como lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio, norma según la cual:

“ARTÍCULO 773. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

(...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Dando aplicación a la norma en cita, atendiendo a un caso similar al que nos ocupa, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil indicó lo siguiente:

“Se encuentra entonces que al estudiar cada una de las facturas que se pretenden ejecutar, no se evidencia el requisito necesario para establecer la prestación del servicio, y que si bien se indica el servicio prestado a los usuarios, se dejó atestación clara e inequívoca del servicio de salud recibido por los usuarios, siendo necesario que en el cuerpo de la factura aparezca prueba del servicio recibido, para el surgimiento del documento como título valor “indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y a la fecha de recibido”; sin que se llame a confusión con otros requisitos.”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ante el requisito que exige la Ley y la necesidad de que este requisito se vea materializado en el título valor tal como lo ha señalado la jurisprudencia en cita, revisadas todas y cada una de las facturas aportadas al proceso, nuevamente se llega a la misma conclusión: las facturas no cumplen los requisitos mínimos que la Ley prevé, impidiendo ello que las “facturas presentadas” puedan constituir un título

ejecutivo.

Tan clara es la ausencia de este cardinal requisito, que al final de cada una de las facturas se encuentra en blanco el espacio de "firma" y de "firma y sello de recibido", lo cual aún más evidencia la falta de constancia del recibo del servicio. Lo anterior quiere significar que, en el proceso que nos ocupa, no exista certeza de que en efecto el servicio hubiese sido recibido por el usuario, puesto que tan sólo se incluye una descripción de los supuestos servicios prestados y/o medicamentos o equipos dispuestos para ello, mas no existe certeza de la prestación del servicio.

Así las cosas se insiste en que lo anterior es de suma importancia a efectos de proceder al respectivo cobro de las facturas, pues atendiendo a la premisa consistente en que "el que puede lo más, puede lo menos", si las facturas no cumplen con las exigencias mínimas para ser considerado un título valor, mucho menos podrán ser consideradas un título ejecutivo, haciendo imperativo que el mandamiento de pago sea revocado pues no está soportado en verdaderos títulos ejecutivos que le sirvan de fundamento.

LAS HISTORIAS CLINICAS DE LOS PACIENTES. (SEGÚN EL CASO)

Persuado de manera respetuosa al juzgado, para que en pro de nuestro argumento tenga en cuenta lo referente acerca de los requisitos formales de los documentos aportados como títulos ejecutivos, así entonces, se desestime el mérito ejecutivo de los documentos aportados por ausencia de los dispuestos en las normas especiales antes citadas, porque contienen carencias que impiden inscribirlos como facturas de venta de servicios de salud, máxime cuando al revisar los requisitos exigidos a las facturas de servicios de salud, se puede observar que estos constituyen títulos ejecutivos complejos, y que en consecuencia deben ser analizados en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

V. EXCEPCION PREVIA

AUSENCIA DE OPORTUNIDAD EN LA RECLAMACIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Teniendo en cuenta que la única forma de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone la norma a continuación citada:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o*

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es por la vía del recurso de reposición, esta excepción resulta completamente procedente y, por ende, deberá dársele un trámite expedito.

En nuestro ordenamiento jurídico, el legislador determinó las oportunidades en las cuales los sujetos de derecho pueden presentar sus reclamaciones e incluso hacerlas efectivas ante la administración de justicia.

Para ello, determinó unos momentos específicos en los cuales los sujetos deben presentar su reclamación —judicial o extrajudicial— so pena de que su actuación extemporánea sea sancionada por la Ley, bajo las figuras de prescripción y/o caducidad.

VI. PETICIONES

Solicito respetuosamente que se **REPONGA** el mandamiento ejecutivo proferido contra Medimás EPS debido a la falta de los requisitos formales de las facturas que pretenden hacerse valer como título.

ESPECIAL

En virtud que los recursos que se discuten dentro del presente proceso hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS y su naturaleza es de carácter inembargable, respetuosamente solicito al despacho que se **VINCULE** a:

- a) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
- b) Procuraduría General de la Nación.
- c) Contraloría General de la República.

Con el fin que, en el ejercicio de sus funciones de administración de los recursos de la salud, vigilancia de la función pública y salvaguarda de los recursos públicos, intervengan en el trámite de las posibles medidas cautelares que pudieran decretarse dentro del proceso, en los términos del artículo 69 CGP.

VII. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Medimás EPS.
2. Auto del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá del 1 de julio de 2020, mediante el cual se niega la emisión de mandamiento de pago por no cumplir con los

requisitos del título valor que se requieren para relaciones existentes entre entidades u órganos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

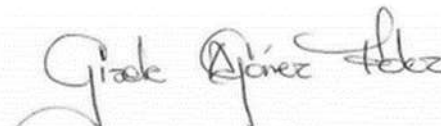
3. Auto del Juzgado 7 Civil del Circuito de Cartagena del 20 de enero de 2020, mediante el cual se revoca el auto que libró mandamiento de pago por no cumplir la totalidad de los requisitos para constituirse en título valor.

VIII. NOTIFICACIONES

El apoderado general, podrá ser notificado en la secretaria de su despacho, o en la dirección de notificaciones judiciales ubicada en la Calle 12 No 60-36 de la Ciudad de Bogotá. También al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co radicacionesdpj@medimas.com.co Medimás recibe notificaciones judiciales en la dirección catastral y electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de Medimás, aportado en este escrito.

Del señor Juez,

Atentamente,



GISELE GOMEZ FERNANDEZ

C.C. No. 52.644.412 de Bogotá D.C.

T.P No. 102.278 C.S. J